

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/071/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO

ENCUENTRO SOLIDARIO.

PARTE DENUNCIADA: LUIS FERNANDO ROLDAN CARRILLO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

CARRILLO GASCA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y

ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA

RAMÍREZ.

COLABORÓ: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiuno¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias que estime necesarias, con la finalidad de que, este órgano jurisdiccional cuente con mayores elementos que le permitan emitir la resolución de fondo que, en derecho corresponda en el presente procedimiento sancionatorio.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por supuestas actividades que violentan el principio de equidad en la contienda electoral.

¹ Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



GLOSARIO

| Ayuntamiento de Solidaridad | H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. |
|---|---|
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. |
| CQyD | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Coordinación de la Oficialía Electoral | Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Denunciante | Partido Encuentro Solidario. |
| Denunciado | Luis Fernando Roldan Carrillo. |
| DPP | Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo |
| LIPE | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| MORENA | Partido Político MORENA |
| PES | Partido Encuentro Solidario |
| PT | Partido del Trabajo |
| PMAS | Partido Movimiento Autentico Social |
| PVEM | Partido Verde Ecologista de Mexico |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| | |

I. ANTECEDENTES

Queja. El día veintiocho de mayo, se presentó ante el Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del PES ante el Consejo General del Instituto, en contra de Luis Fernando Roldan Carrillo, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Solidaridad, y a los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido verde Ecologista de México y Movimiento Autentico Social, por supuestas actividades a favor del Partido MORENA, sin existir renuncia expresa como candidato a Presidente Municipal del PES.



- Registro de Queja. El día veintiocho de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de queja señalado en el antecedente, procediendo a registrar dicho escrito bajo el número de expediente IEQROO/PES/095/2021; asimismo, se ordenó una inspección ocular a dos links de internet, un requerimiento a la DPP y la autoridad instructora se reservó la admisión o desechamiento y medidas cautelares.
- Contestación de Requerimiento. El día veintinueve de mayo, mediante oficio DPP/581/2021 se recibió en la Dirección jurídica la contestación de requerimiento realizado a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, anexando copia certificada del registro de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, del ciudadano Luis Fernando Roldan Carrillo, postulado por el PES.
- 4. Acta Circunstanciada de Inspección Ocular. El día veintinueve de mayo, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular de los links de internet siguientes:
 - https://encadena.mx/se-suman-luis-roldan-y-ruben-daria-rodriguez-a-la-campaña-de-laura-beristain/
 - https://www.facebook.com/wtach/live/?v=3773000292799191&ref=watch
 permalink
- 5. Acuerdo de Medida Cautelar. El día primero de junio, la CQyD dictó el Acuerdo de medida cautelar solicitado por la parte quejosa bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-082/2021, declarando improcedente la medida cautelar solicitada por el PES.
- 6. **Admisión y Emplazamiento.** El día veinticinco de junio, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y
 - emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de ley.



- 7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El día cinco de julio, se celebró la referida audiencia, de la cual se levantó el acta respectiva, compareciendo de manera escrita el denunciado, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Solidaridad por el PES.
- Remisión de Expediente. En fecha seis de julio, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.
- 9. Auto de Recepción de Queja. El día ocho de julio, el Mtro. Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/071/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a los establecido en el artículo 429 de la LIPE.
- Turno a la Ponencia. El día once de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.

II. CONSIDERANDOS

- 11. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.
- Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la



Ley de l'instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

- Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.
- 14. Reposición del Procedimiento. En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
- Lo anterior, tiene como propósito garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



ELECTÖRAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- 16. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
- 17. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada³.
- 18. En el presente asunto, el partido inconforme, interpuso una queja ante la autoridad electoral por hechos que, a su juicio constituyen actividades que violenta el principio de equidad en la contienda electoral
- 19. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero "Del Procedimiento Especial Sancionador" establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa.

² Consultable en el siguiente link:

http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002

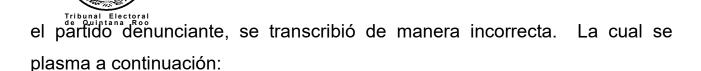
³ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que, se haya efectuado la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
- 21. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.⁴
- En el presente asunto, el partido denunciantes PES, alega que el ciudadano Luis Fernando Roldan Carrillo, realizó actos a favor del partido MORENA, siendo este candidato a la Presidencia Municipal de Solidaridad por el PES; también alega la utilización de recursos de la campaña como candidato del PES para el apoyo a Laura Esther Beristain Navarrete y propaganda a favor ésta.
- 23. En virtud de la queja presentada, la autoridad instructora, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero "Del Procedimiento Especial Sancionador" establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del asunto que nos ocupa.
- 24. Sin embargo, pese a que la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias, derivado del auto de registro de queja en el cual se plasmó el requerimiento para llevar a cabo la diligencia de Inspección Ocular solicitada por el quejoso, la liga de internet que fue aportada como prueba técnica por

7

⁴ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



https://www.facebook.com/wtach/live/?v=3773000292799191&ref=watch_permalink

- Es por lo que, de dicho auto, al trascribirse de manera errónea la dirección de URL por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se envió de esa misma manera a la Secretaría Ejecutiva para el auxilio de Oficialía de Partes a efecto de llevar a cabo la inspección ocular
- 26. Circunstancia que dio como resultado no apareciera lo que el quejoso alega en su escrito de cuenta, vulnerando su derecho de debido proceso.
- 27. Esta autoridad al percatarse que el link presentado por el partido quejoso era diferente al trascrito por el Instituto en el auto de registro de la queja y en la inspección ocular, es que solicita se realice la diligencia con la dirección del URL correcta, la cual se trascribe a continuación:

https://www.facebook.com/watch/live/?v=3773000292799191&ref=watch_permalink

- En virtud de lo anterior, y toda vez que no se realizó de forma correcta la inspección ocular solicitada por el partido quejoso, y al tener la carga de la prueba es por ello que este Pleno del Tribunal, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, establecido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo procedente es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para el efecto de que realice todas las diligencias necesarias con prontitud y exhaustividad, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.
- ^{29.} En tales consideraciones, para que este órgano jurisdiccional pueda tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se



considera necessario reenviar el expediente del presente asunto, a efecto de que la autoridad instructora, de acuerdo a que realice lo siguiente:

- I. Se realice la debida inspección ocular al link https://www.facebook.com/watch/live/?v=3773000292799191&ref=watch_permalink mismo que deberá de reproducirse y hacer la transcripción de lo que acontece, en específico de las manifestaciones de LUIS FERNANDO ROLDAN CARRILO y LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.
- 30. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/071/2021, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.
- 31. Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el **reenvío del expediente** del procedimiento especial sancionador PES/071/2021, a la autoridad instructora, para que realice la inspección ocular con la dirección de URL correcta, precisada en el presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE, a las partes de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su



debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE